



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 029-2010-JUNÍN

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Omar Zorrilla Ruiz contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta y seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que el citado artículo prescribe que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Tercero:** Que el impugnante Zorrilla Ruiz en su recurso de apelación de fojas ochenta alega que la resolución recurrida, entre otros, no ha tenido en cuenta que la Secretaría a su cargo no contaba con auxiliar jurisdiccional, ni técnico judicial que apoye en el diligenciamiento y custodia de expedientes, que existía carga procesal excesiva y retraso en las causas correspondientes a su despacho; que si bien no se ha podido ubicar el expediente, con fecha treinta de abril de dos mil diez se ha ordenado la recomposición del mismo; por tanto, no resulta cierto lo contenido en la parte final del considerando séptimo de la impugnada; es decir, de que han transcurrido meses sin que se haya realizado actuación alguna tendiente a elevar el proceso al superior jerárquico y/o recomponer el expediente; que existen otros procesos disciplinarios similares en los cuales no se aplicó sanción alguna contra los presuntos implicados; **Cuarto:** Que la medida cautelar de suspensión



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2010-JUNÍN

preventiva está sujeta a la comprobación de la concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitera la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el auxiliar jurisdiccional suspendido no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar se motive especialmente la necesidad de su adopción. Esto significa explicar cómo se ha razonado para concluir que el auxiliar jurisdiccional investigado ha incurrido en un hecho previsto como falta muy grave entre las descritas en el artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ (téngase en cuenta el cargo de recepción del Oficio número mil doscientos dieciséis guión dos mil nueve guión uno JMYLO guión CSJUU guión PJ (dos guión dos mil seis guión PE guión oZR, data del dieciséis de octubre de dos mil nueve, por lo que el citado reglamento es aplicable para la calificación de la conducta del Secretario Judicial Omar Zorrilla Ruiz); Quinto: En el caso de autos, se aprecia que a pesar de existir copia del oficio antes mencionado, en el que consta la recepción del Expediente número dos guión dos mil seis por la empresa Courier Asconser Sociedad de Responsabilidad Limitada el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, y que su representante ha expresado por escrito mediante Oficio número siete guión dos mil diez guión ACPJ guión AMZ, que dicho expediente no fue diligenciado a solicitud del Secretario Judicial Omar Zorrilla Ruiz, quien requirió la devolución del expediente, dicho servidor judicial manifestó por escrito del diecinueve de marzo del mismo año que el Expediente número dos guión dos mil seis nunca se elevó para resolver la apelación correspondiente por estar traspapelado en los expedientes archivados, así aparece en la constancia de fojas treinta y cuatro. En este contexto, se evidencia meridianamente la contradicción en la secuencia de los hechos documentalmente acreditados generados por la intervención del recurrente Omar Zorrilla Ruiz. Su participación ha sido determinante para que el Expediente número dos guión dos mil seis no llegase al superior jerárquico del Primer Juzgado Mixto de Yaulí - La Oroya y de que se ocasione un indebido, inmotivado e injustificado retardo en los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones, ocasionando grave perjuicio en la tramitación de dicho proceso (artículo diez, inciso once, del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial). Cabe precisar que los demás agravios no son de recibo, puesto que su dilucidación se efectuará en el proceso disciplinario correspondiente; Sexto: Que la necesidad de adoptar la medida cautelar ha sido justificada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el octavo considerando (fojas cincuenta y dos) de la resolución apelada. En éste se afirma que "de continuar desempeñando labores en el Poder Judicial en su calidad de Secretario Judicial, existe el riesgo de que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2010-JUNÍN

continúe cometiendo la misma irregularidad o incurra en nuevos hechos irregulares de similar significación, que comprometan la dignidad del cargo, así como la imagen y respetabilidad del Poder Judicial". Ello implica que de mantenerse en el actual cargo, el señor Omar Zorrilla Ruiz podría verse nuevamente involucrado en la pérdida de un expediente que debe ser conocido en apelación por el superior jerárquico jurisdiccional, causando perjuicio a las partes procesales y a la Imagen del servicio público que el Poder Judicial brinda a los ciudadanos y ciudadanas de Yauli; La Oroya; siendo este riesgo el que se quiere conjurar, en salvaguarda de la función de impartir justicia con arreglo a derecho; por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta y seis, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial al servidor Omar Zorrilla Ruiz, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Gonzalo
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Handwritten signature]
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/lmsch.

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General